

ANTEPROYECTO DE LEY .../2018 DE ACCESO AL ENTORNO DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL QUE PRECISAN EL ACOMPAÑAMIENTO DE PERROS DE ASISTENCIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en su artículo 10.1 apartados 24 y 25 establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la asistencia y bienestar social, el desarrollo comunitario, las actuaciones de reinserción social y la protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 6ª y 8ª de la Constitución. Dicha competencia permitió la aprobación de la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales, modificada por Ley 9/2015, de 20 de marzo.

Al amparo de dicha norma se fue desarrollando un conjunto de medidas de protección social pública dirigidas a facilitar el desarrollo de los individuos y de los grupos sociales, a satisfacer carencias y a prevenir y paliar los factores y circunstancias que producen aislamiento y exclusión social. Asimismo, las líneas de actuación para las personas con diversidad funcional han avanzado hacia la integración social y requieren medidas y actuaciones que favorezcan la convivencia, la participación social y el fortalecimiento personal.

El Principado de Asturias ya refería a través de la Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, la regulación, el acceso al entorno de las personas con disminución visual acompañadas de perros guía y el concepto e identificación de los perros guía, a través de sus artículos 31 y 32. Esta ley tenía como objeto reglamentar que las personas con disminución visual total o parcial que vayan acompañadas con perros guía puedan acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público en el ámbito del Principado de Asturias. Dicha ley recogía también las disposiciones relativas al uso del perro guía, definiendo la consideración de perros guía para aquellos perros que han sido adiestrados en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas, para el acompañamiento, la conducción y ayuda a las personas con disminución visual.

La Constitución española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene el mandamiento para que los poderes públicos realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, da cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sea pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. En su artículo 9 regula la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Para ello, la Convención prescribe que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Se insta en su artículo 20 a que los Estados parte adopten medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, y entre ellas facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad, en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas. Establece en su artículo 20 el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26 consagra el derecho a la integración de las personas discapacitadas, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En los últimos años se ha ido extendiendo progresivamente la ayuda con perros de asistencia a las personas afectadas no sólo por diversidades funcionales visuales, sino también por diversidades funcionales físicas, intelectuales o sensoriales de otro tipo, ya que suponen un importante apoyo para mejorar su autonomía personal y su calidad de vida. Al no estar contemplada esta situación por la normativa vigente en el ámbito de la Comunidad del Principado de Asturias, los usuarios de perros de asistencia ven como, en ocasiones, se les deniega la entrada a lugares y transportes públicos, lo que supone una limitación al desarrollo de su autonomía, participación social real y efectiva.

En estos momentos, por tanto, es evidente la necesidad de crear un marco normativo nuevo que atendiendo a estas necesidades se adapte a la realidad actual y que ampare el derecho de las personas con diversidad funcional que necesitan del apoyo de un perro de asistencia a acceder al entorno y, por ende, a una participación social efectiva. A su vez, es también importante reconocer el papel relevante de estos animales en la sociedad y la obligación que tienen tanto sus adiestradores como sus propietarios y usuarios de prestarles los cuidados necesarios para su bienestar y para que puedan adquirir la madurez física y emocional adecuadas para prestar un servicio indispensable a las personas con diversidad funcional.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito del Principado de Asturias, el acceso al entorno de personas con diversidad funcional cuando vayan acompañadas de perros de asistencia, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y los derechos y obligaciones de las personas usuarias.

2. Lo dispuesto en esta ley prevalecerá, con carácter general, sobre cualquier prescripción relativa al derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general en lugares de uso público, tanto de titularidad privada como de titularidad pública.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, se entiende por:

a) Persona usuaria del perro de asistencia: aquellas personas afectadas por cualquier tipo de diversidad funcional, reconocida oficialmente por el órgano competente, que precisan y cuentan con el apoyo, auxilio o servicio de un perro de asistencia reconocido como tal, para desarrollar actividades de la vida cotidiana que garantizan el ejercicio de sus derechos de autonomía personal y de accesibilidad universal. Podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una diversidad funcional cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal. En tales casos, la persona usuaria deberá acreditar que padece la enfermedad de que se trate mediante un certificado médico oficial expedido por el órgano que corresponda de los servicios sanitarios públicos.

b) Propietario o propietaria del perro de asistencia: la persona física o jurídica con capacidad de obrar a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

c) Responsable del perro de asistencia: la persona que responde del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias del perro de asistencia y de las obligaciones previstas en esta ley en relación con los perros de asistencia.

Tendrá la consideración de persona responsable:

1.º La persona propietaria del perro, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario, o bien quien ejerza la patria potestad o la tutela legal si aquella es menor de edad o tiene modificada su capacidad.

2.º La persona usuaria del perro de asistencia o bien la persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre la misma, si aquélla es menor de edad o tiene modificada su capacidad, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras ésta perdure.

d) Derecho de acceso: comprende no sólo la libertad de acceso en sentido estricto sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias del mismo.

e) Perro de asistencia: el perro que, tras superar un proceso de selección genética y sanitaria, ha finalizado su adiestramiento en un centro especializado y oficialmente reconocido u homologado en el Principado de Asturias, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con diversidad funcional o con diagnóstico de epilepsia, diabetes o alguna otra enfermedad que a los efectos se reconozca, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final tercera de esta ley. Tendrán igual consideración los perros reconocidos en otras comunidades autónomas.

f) Perros de asistencia en formación: aquellos a los que se otorga tal condición al estar en proceso de educación, socialización y adiestramiento para dar asistencia a personas con diversidad funcional o con alguna enfermedad reconocida a los efectos de esta ley, por el Principado de Asturias.

g) Adiestrador o adiestradora de perros de asistencia: la persona con cualificación profesional necesaria para llevar a cabo las funciones de educación, sociabilización, adiestramiento, valoración y adaptación del perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para prestar el servicio y asistencia adecuada a la persona usuaria. Su formación es la descrita en el artículo 19 de la presente ley.

h) Agente de socialización: es la figura que puede colaborar, bajo supervisión del instructor de perros de asistencia, en el proceso de educación y sociabilización del futuro perro de asistencia.

i) Entidades de adiestramiento de perros de asistencia: persona jurídica, con o sin instalaciones para la tenencia de animales, dedicada al adiestramiento de perros de asistencia y que cumple las condiciones descritas en el artículo 18 de la presente ley.

j) Contrato de cesión del perro de asistencia: contrato suscrito entre el propietario o propietaria y la persona usuaria del perro de asistencia o su representante legal de aquella por la que se cede el uso del animal.

k) Distintivo de identificación del perro de asistencia: la señal que acredita oficialmente a un perro como perro de asistencia de acuerdo a lo previsto en la presente ley, siendo único para todos los tipos de perros de asistencia. Este distintivo se colocará en un lugar visible del animal.

l) Pasaporte europeo para animales de compañía: documento normalizado para la armonización de los distintos controles y legislaciones de los estados miembros y que le permite desplazarse por Europa.

m) Unidad de vinculación: unidad formada por la persona usuaria y el perro de asistencia.

n) Diversidad funcional: se define como aquella condición que tiene una persona que posee una discapacidad, enfermedad y/o patología que conlleva una funcionalidad diferente al resto de las personas.

Artículo 3. Clasificación de perros de asistencia

Los perros de asistencia se clasifican en los siguientes tipos:

a) Perros guía: perros adiestrados para guiar a una persona con diversidad funcional visual o sordoceguera.

b) Perros señal (alerta de sonidos): perros adiestrados para avisar a personas con diversidad funcional auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.

c) Perros de apoyo y/o servicio: perros adiestrados para ofrecer apoyo en actividades de la vida diaria a personas con diversidad funcional, tanto en su entorno privado como en su entorno externo.

d) Perros de aviso o alerta médica: perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen diversidad funcional y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de un diagnóstico de enfermedad específico, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica o de alguna otra enfermedad que se reconozca de acuerdo con la normativa sanitaria aplicable.

e) Perros adiestrados para preservar la integridad de las personas con diversidad funcional y para controlar situaciones de emergencia y guiar a las personas usuarias.

Artículo 4. Órganos competentes

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de discapacidad el reconocimiento, la suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y la concesión del distintivo oficial correspondiente para su identificación.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de discapacidad la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley.

3. El ejercicio de las competencias otorgadas en los apartados 1 y 2 lo será sin perjuicio en ningún caso de las competencias sancionadoras de otros órganos del Gobierno del Principado de Asturias, de las competencias en materia de autorizaciones ambientales y de autorizaciones de núcleos zoológicos, en materia de ganadería y sanidad animal y de las competencias sancionadoras locales en materia de actividades clasificadas.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 5. Derecho de acceso al entorno

1. La persona usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañada del animal en los términos establecidos en la presente ley. Este derecho no podrá ser limitado por el ejercicio del derecho de admisión.

2. El ejercicio del derecho de acceso al entorno quedará limitado exclusivamente por las prescripciones de la presente ley.

3. El derecho de acceso al entorno faculta a la persona usuaria de un perro de asistencia para acceder a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público que determina el artículo 6 en compañía del perro de asistencia y en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso a los lugares y espacios privados de uso colectivo y al mundo laboral, en los términos previstos en los artículos 7 y 8 de esta ley.

4. El derecho de acceso al entorno implica la circulación, la permanencia de la persona usuaria en los referidos lugares, espacios y transportes o ambas, así como la constante permanencia del perro a su lado, sin obstáculos o interrupciones que puedan impedir su correcta asistencia.

5. El ejercicio del derecho de acceso al entorno que se establece en la presente ley y, en general, el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni obligación de realizar ninguna gestión suplementaria, así como tampoco podrá suponer gasto adicional alguno por este concepto; salvo los gastos en concepto de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable y aplicable al público en general.

6. Las personas instructoras, así como los agentes de socialización que colaboran con los mismos, podrán ejercer el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en adiestramiento o en formación en los términos previstos en esta ley durante las fases de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación de los animales. Para ejercer el derecho de acceso deberán poder acreditar en todo momento su condición mediante la documentación expedida al efecto por el centro de adiestramiento.

7. Las personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia procedentes de otra comunidad autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso regulado en el apartado anterior, siempre que quede acreditada dicha condición mediante acreditación expedida al efecto por la administración competente en materia de discapacidad.

Artículo 6. Derecho de acceso a lugares públicos o de uso público

El derecho de acceso al entorno reconocido en el artículo 1 de esta ley podrá ejercitarse en los siguientes espacios y lugares públicos o de uso público:

a) Los definidos por la normativa aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.

b) Los locales y establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa autonómica vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

c) Los siguientes lugares públicos o de uso público:

1. Lugares de esparcimiento al aire libre, incluidos los parques y jardines.

2. Centros oficiales y dependencias oficiales, sea cual fuere su titularidad, incluidas las oficinas administrativas de toda índole, las judiciales y de participación en el ámbito político y electoral cuyo acceso no se halle vedado al público en general.

3. Centros de enseñanza en todos sus niveles

4. Centros sanitarios y asistenciales, tanto públicos como privados.

5. Residencias, hogares y clubes para la atención a personas mayores.

6. Los centros dedicados al culto religioso.

7. Establecimientos comerciales y mercantiles de cualquier tipo.

8. Oficinas y despachos de profesionales liberales.

9. Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, cualquiera que sea su titularidad y tipología.

10. Establecimientos y alojamientos turísticos.

11. Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.

12. Cualquier tipo de transporte colectivo de uso público en el ámbito del Principado de Asturias y de sus competencias, sea de titularidad pública o privada, tenga carácter reglado o discrecional, incluidos los servicios urbanos e interurbanos de transporte de vehículos ligeros y taxis así como los espacios de uso general y público de las estaciones de transporte: estaciones de autobuses, metro, ferrocarril, paradas de vehículos ligeros, aeropuertos, puertos y cualquier otra de análoga naturaleza.

13. Espacios naturales, incluidos los de especial protección.

14. Las playas.

15. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

Artículo 7. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extiende a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietario, arrendatario, socio, partícipe o por cualquier otro título que le habilite para la utilización del mismo.

Quedan incluidos en este derecho de acceso, en todo caso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, fincas o urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turno, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre o análogas abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas, organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

d) Los transportes de carácter privado que hayan sido contratados por cualquier entidad, grupo o colectivo al que pertenezca la persona usuaria para efectuar desplazamientos propios de sus fines.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, reglamentos o normas reguladoras de su uso, sin que le sea de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, y garantizándose la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo.

Artículo 8. Derecho de acceso en el entorno laboral

1. En su puesto de trabajo, la persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a mantener al perro a su lado en todo momento.

La empresa deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que tengan el carácter de ajustes razonables según lo previsto en el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

2. Igualmente, la persona usuaria tiene derecho a acceder con el animal a todos los espacios de la empresa, organización o administración en que lleva a cabo su trabajo, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores y con las únicas restricciones que establece esta ley.

Artículo 9. Derecho de acceso en los medios de transporte

1. En el transporte público de viajeros, el usuario del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad, que son asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. El perro de asistencia irá tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.

En los servicios de transporte prestados con vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria.

La persona usuaria, a su elección, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

a) En los trayectos de largo recorrido.

b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

2. Se computará en los transportes de hasta nueve plazas, como plaza a efectos del

máximo autorizado para el vehículo, permitiéndose el acceso máximo de dos personas usuarias con sus perros de asistencia. En los transportes públicos de viajeros realizados en vehículos de más de nueve plazas no contará como plaza, incluida la del conductor, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio podrá limitar, en función de la capacidad de cada vehículo, el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo; que, en todo caso, será de un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

3. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.

4. En los transportes discrecionales de viajeros contratados en el Principado de Asturias por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad, la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.

5. El ejercicio de los anteriores derechos se entenderá aplicable dentro del ámbito de competencias del Principado de Asturias, y se entenderán incluidos los transportes de viajeros sujetos a régimen de concesión o de autorización de cualquier administración pública del Principado de Asturias.

Artículo 10. Obligaciones de las personas usuarias, personas adiestradoras y agentes de socialización de perros de asistencia

1. La persona usuaria de perros de asistencia, o quienes suplan su capacidad, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y seguridad del perro de asistencia, con arreglo a lo previsto en la presente ley y demás normativa aplicable.

b) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la diversidad funcional de la persona usuaria lo permita.

c) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.

d) Mantener el perro de asistencia a su lado, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.

e) Se deberá de garantizar el buen trato y cuidado del perro, según la normativa vigente en materia de protección animal.

f) Mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia.

g) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carné de identificación de la unidad de vinculación.

h) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.

i) Comunicar la desaparición del perro de asistencia, en plazo no superior a dos días, a la Policía Local o a cualquier otro órgano que tenga competencias en el municipio.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 también serán exigibles a las personas instructoras de perros de asistencia, en tanto estén en posesión de los mismos durante la fase de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación a los animales. También deberán cumplir dichas obligaciones las personas adiestradoras y los agentes de socialización, en aquellos aspectos concretos que se deriven del proceso de adiestramiento y educación de los animales.

Artículo 11. Responsabilidad por daños causados por el perro

1. La persona usuaria del perro de asistencia, o quienes suplan o completen su capacidad de obrar, son responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia que regula esta ley, y que deberá permanecer siempre vigente, cubrirá necesariamente los riesgos señalados en el apartado anterior.

Artículo 12. Limitaciones y prohibiciones del derecho de acceso

1. El acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia queda prohibido en los siguientes casos:

a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, los espacios donde se llevan a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función, deba estar en condiciones higiénicas especiales.

c) El agua de las piscinas y parques acuáticos.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

2. La persona usuaria acompañada por perro de asistencia no puede ejercer el derecho de acceso al entorno si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, como deposiciones diarreicas, parásitos externos, secreciones anormales o heridas abiertas.

b) El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene.

c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia, para el propio perro o para terceras personas.

d) Cuando se haya dictado acuerdo de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia por el órgano que otorgó la acreditación.

3. La denegación del derecho de acceso en los supuestos previstos en este artículo debe ser realizada por la persona responsable del establecimiento o espacio, la cual debe indicar a la persona usuaria del perro de asistencia la causa de la denegación y, si esta lo requiere, hacerla constar por escrito, pudiendo recabar la persona usuaria del perro de asistencia la presencia de la autoridad competente a los efectos de levantar el correspondiente atestado.

CAPITULO III

Del reconocimiento, suspensión y pérdida de las condiciones de perro de asistencia, de las unidades de vinculación y de su registro

Artículo 13. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia

1. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se tramitará por la Consejería competente en materia de discapacidad, previa solicitud a través de modelo normalizado, formulada por:

- a) El propietario del perro de asistencia.
- b) La entidad de adiestramiento.
- c) Usuario del perro de asistencia.

2. Dicho reconocimiento se otorgará por la Consejería competente en materia de discapacidad del Principado de Asturias, previa acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la persona responsable del perro, ya sea la persona propietaria o quien tiene la cesión del uso del animal, sea una persona física o jurídica con capacidad de obrar.

b) Que el perro ha sido adiestrado por una persona Instructora de Perros de Asistencia con Certificado de profesionalidad SSCIO112_Instructor.

También se reconoce como Instructor de perros de asistencia a aquellas personas que se encuentren en posesión del Certificado de capacitación de Adiestrador de perros de trabajo y utilidad del Principado de Asturias y a las que estén en posesión del certificado de profesionalidad, nivel 2, “Adiestramiento base y Educación Canina”, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 de esta ley y que puedan acreditar las capacitaciones establecidas en el Real Decreto 990/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad.

c) Que cumple la normativa sanitaria del Gobierno del Principado de Asturias y de protección de animales que viven en el entorno humano, lo que se acreditará mediante copia de la cartilla veterinaria y del certificado veterinario expedido al efecto, en los términos que se determinarán reglamentariamente

d) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias reflejadas en documento sanitario oficial:

- 1º Pasar los controles obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen por la legislación vigente en materia de sanidad animal.
- 2º Estar desparasitado interna y externamente.
- 3º Todas aquellas adicionales que se determinen por la legislación vigente en materia de sanidad animal.

e) Que la persona responsable del perro de asistencia tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

3. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos por su raza o que hayan sido determinados como tal por la autoridad competente en tenencia de animales, de acuerdo con la normativa reguladora, no podrán obtener la condición de perro de asistencia; excepto que puedan acreditar el haber superado la “Prueba de Sociabilidad de la Real Sociedad Canina de España para Perros de Utilidad y Deporte”.

4. La Resolución por la que se reconozca la condición de perro de asistencia determinará la expedición del título acreditativo y la inscripción en el registro al que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

5. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia mantendrá su eficacia durante toda la vida del animal en tanto en cuanto se mantengan las condiciones requeridas para el reconocimiento inicial de tal condición.

6. El perro de asistencia deberá estar identificado de forma permanente mediante la colocación en el arnés o collar del distintivo oficial. La persona usuaria del perro de asistencia deberá portar consigo el carné de identificación de la unidad de vinculación.

Artículo 14. Reconocimiento de las condiciones de perro de asistencia en formación y socialización

1. La condición de perro de asistencia será reconocida, en su caso, a solicitud de la persona usuaria o de quien ejerza la tutela legal, por el órgano competente en materia de discapacidad, siempre que se acredite y justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13, a excepción de lo contemplado en el punto e) y de la acreditación del adiestramiento prevista en la letra b).

2. En el caso de los perros que inicien la fase de sociabilización con sus educadores, el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de perro de asistencia en formación se iniciará a instancia de la entidad de adiestramiento y deberá acreditarse por la persona solicitante que el perro cumple los siguientes requisitos:

a) Que la persona responsable del perro, ya sea el propietario o quien tiene la cesión del uso del animal, es una persona física o jurídica con capacidad de obrar.

b) Que el perro ha iniciado o va a iniciar la fase de sociabilización bajo la supervisión de una entidad de adiestramiento que cumple los requisitos del artículo 18.

c) Que el perro dispone de identificación oficial según las exigencias de la normativa vigente en materia de sanidad animal.

d) Que, sin perjuicio de las condiciones que debe cumplir como animal doméstico de compañía, cumple las siguientes condiciones higiénicas y sanitarias reflejadas en documento sanitario oficial:

1º No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y, en especial, ninguna que, por su carácter zoonótico, sea transmisible a las personas.

2º Estar al día en materia de vacunación según la normativa vigente en el Principado de Asturias, así como en cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias, siempre que sea exigible conforme a su edad.

3º Estar desparasitado internamente.

e) Que la persona responsable del perro de asistencia tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

Artículo 15. Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, la constitución de las unidades de vinculación es la que se forma mediante la unidad entre la persona usuaria y el perro de asistencia

El registro de perros de asistencia y de sus unidades de vinculación se crea con las siguientes funciones:

1. El registro de perros de asistencia y de su unidad de vinculación dependerá de la Dirección General competente en materia de discapacidad, que será la responsable de su gestión y control.

2. El registro, de carácter declarativo, se configura como una herramienta de gestión documental dotado del correspondiente aplicativo informático que garantice las medidas de seguridad de los datos conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos.

3. Se inscribirán en este registro:

- a) El reconocimiento de la condición de perro de asistencia.
- b) La constitución de la unidad de vinculación entre persona usuaria y el perro de asistencia.
- c) La suspensión de la condición de perro de asistencia.
- d) Finalización de la suspensión de la condición de perro de asistencia.
- d) La pérdida de la condición de perro de asistencia.
- e) Extinción de la unidad de vinculación.

Artículo 16. Obligación de identificación de la condición de perro de asistencia

1. La Consejería competente en materia de discapacidad, al otorgar el reconocimiento del perro de asistencia, hará entrega a la persona usuaria del mismo de un distintivo de identificación, de carácter oficial, para el perro de asistencia acorde al modelo normalizado.

2. La documentación oficial acreditativa de la condición de perro de asistencia solo se le podrá exigir a la persona usuaria del mismo, o a la persona adiestradora, a requerimiento de la autoridad competente o del responsable o del empleado del servicio que esté utilizando la persona usuaria en cada caso. En ningún caso se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer más condiciones que las contempladas en la presente ley.

3. En los supuestos de estancia temporal en el Principado de Asturias de personas usuarias de perros de asistencia:

a) Las personas usuarias de perro de asistencia no residentes en el Principado de Asturias, pero que dispongan de un reconocimiento otorgado por la administración autonómica con competencia en la materia o por países con legislación específica, tendrán los mismos derechos y obligaciones previstos en esta ley.

b) Dispondrán igualmente de los mismos derechos y obligaciones previstos en esta ley los usuarios de perros de asistencia procedentes de otras comunidades autónomas o países sin legislación en la materia, siempre que los mismos hayan sido dados de alta en el Registro de Identificación de Animales de compañía del Principado de Asturias (RIAPA) y dispongan de acreditaciones expedidas por Instructores de Perros de Asistencia con certificado de profesionalidad SSCIO112_Instructor o Instructora de perros de asistencia (Nivel 3).

c) Las personas usuarias de perros de asistencia que tienen acreditada tal condición por la Administración de otras comunidades autónomas u otros países y que permanezcan temporalmente en el Principado de Asturias por cualquier circunstancia, tendrán los derechos y les serán de aplicación las obligaciones que establece la presente ley y su normativa de desarrollo. Si deciden establecer su residencia legal en el Principado de Asturias, deberán acreditar a los perros de asistencia según el procedimiento que establece la presente ley y su normativa de desarrollo.

d) Las personas usuarias de perros de asistencia que tienen acreditados los perros en otra administración autonómica u otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de procedencia, y las personas residentes en el Principado de Asturias que adquieran el perro de

asistencia en otra comunidad autónoma o país, deberán acreditar a los perros de asistencia según el procedimiento que establece la presente ley.

4. La exhibición o aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o de la póliza de seguro de responsabilidad civil solo podrá ser exigida a la persona usuaria por los agentes de la autoridad de la Administración del Estado, Autonómica o Local, puesto que esta documentación es aportada para la obtención del carné de perro de asistencia.

Artículo 17. Causas de suspensión, pérdida y disolución de las unidades de vinculación y de las condiciones de perro de asistencia

1. La suspensión de la condición de perro de asistencia se producirá en los siguientes casos:

- a) El animal no cumple las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en esta ley.
- b) La persona responsable no tiene suscrita póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.
- c) Existe un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.

2. La pérdida de la condición de perro de asistencia se producirá en los siguientes casos:

- a) Declaración por sentencia firme de ser el perro causante de una agresión que haya derivado en daños a personas o animales.
- b) Muerte del animal certificada por veterinario en ejercicio.
- c) Incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por la entidad de adiestramiento.
- d) Incumplimiento de las medidas solicitadas por el órgano competente relativas a la subsanación de la situación que ha llevado a la suspensión de la condición de perro de asistencia en los casos 1.a) y 1.b) en el plazo máximo de seis meses.
- e) Renuncia escrita de la persona usuaria del perro o de los representantes legales o guardadores de hecho de ésta, presentada ante la entidad de adiestramiento y ante la Consejería competente en materia de discapacidad del Principado de Asturias.

3. La disolución de la unidad de vinculación se producirá en los siguientes casos:

- a) Muerte del animal certificada por veterinario en ejercicio.
- b) Fallecimiento de la persona usuaria.
- c) Renuncia escrita de la persona usuaria del perro.

4. La suspensión y la pérdida de la condición de perro de asistencia serán acordadas por el mismo órgano que otorgó el reconocimiento.

5. El acuerdo de suspensión comportará la baja temporal como perro de asistencia en el registro correspondiente y, por tanto, la retirada del carné de identificación del distintivo hasta que, en su caso, la situación sea subsanada. Ello implica que la persona usuaria del perro de asistencia no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno junto con el perro.

6. El acuerdo de pérdida de la condición de perro de asistencia conllevará la baja definitiva como tal del animal en el registro de perros de asistencia así como la retirada definitiva del carné y el distintivo correspondiente.

CAPÍTULO IV

Entidades de adiestramiento de perros de asistencia y capacitación profesional del adiestrador o adiestradora

Artículo 18. Consideraciones de las entidades de adiestramiento de perros de asistencia

A los efectos previstos en la presente ley, se consideran entidades de adiestramiento aquellas que:

a) Tienen su domicilio social en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y entre sus fines se encuentra el adiestramiento de perros de asistencia, están dadas de alta en el impuesto de actividades económicas dentro del epígrafe que corresponda y, en el caso de tener instalaciones para tenencia de animales, están inscritas en el registro de Núcleos Zoológicos del Principado de Asturias.

b) Están ubicadas fuera del Principado de Asturias pero disponen de la autorización administrativa de la comunidad autónoma que corresponda en función de su domicilio social.

Artículo 19. Capacitación profesional de adiestrador o adiestradora

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del Certificado de profesionalidad SSCIO112_Instructor de perros de asistencia (Nivel 3) o certificado/titulación equivalente que pudiera sustituirlo en el futuro.

El certificado de profesionalidad puede obtenerse superando el curso del certificado de Profesionalidad oficial en un centro homologado por el Servicio Público de Empleo Estatal o Servicios Públicos de Empleo Autonómicos. El certificado de profesionalidad también puede obtenerse al superar los procedimientos de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o de vías no formales de formación, convocadas por las diferentes Comunidades Autónomas, a los que hace referencia el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Tendrán la misma consideración aquellas personas que dispongan del Certificado de capacitación de Adiestrador de perros de trabajo y utilidad que incluya la especialidad de “perros de asistencia”, expedido en base a la Resolución de 31 de marzo de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la acreditación de entidades de formación y la expedición de los certificados oficiales de capacitación de adiestradores caninos y cuidadores de animales de compañía.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 20. Infracciones

Constituyen una infracción administrativa las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dicho incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 21. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que realicen los hechos tipificados por esta ley por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento, salvo en los casos de obediencia laboral debida.

2. Son responsables solidarias de las infracciones:

a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción sin la cual la infracción no se podría haber producido.

b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos, las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.

c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la comisión por otra persona de las infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente ley.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas el artículo 10 de la presente ley, a excepción de los párrafos b) y f) del apartado 1.

c) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley o normativa de desarrollo, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompañadas por el mismo en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes, cuando sean de titularidad privada.

b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos b) y f) del artículo 10.1 de la presente ley.

c) Cobrar gastos adicionales derivados del acceso de los perros de asistencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5.5. de la presente ley.

d) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga este reconocimiento.

e) Utilizar de forma fraudulenta un perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador ni su agente de socialización.

f) La comisión, como mínimo, de tres faltas leves en el periodo de un año, cuando así hayan sido declaradas por resolución firme.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de las personas usuarias de un perro de asistencia que vayan acompañadas por el mismo en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes, cuando sean de titularidad pública o de uso público.

b) Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a cualesquiera lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 7.

c) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro, cuando este hecho no constituya infracción penal.

d) La comisión de tres faltas graves, en el periodo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 23. Sanciones

1. Las infracciones previstas en esta ley tendrán las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 a 400 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 400,01 a 2.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.000,01 a 10.000 euros.

2. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 24. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se graduarán conforme al principio de proporcionalidad, observando los criterios establecidos en el apartado siguiente.

2. Se considerarán especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o negligencia del sujeto infractor.
- b) La importancia o magnitud de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia o reiteración.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) El riesgo producido.

f) El grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional.

g) El hecho de que se haya efectuado requerimiento previo de la actuación infractora.

3. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reiteración o reincidencia cuando se dicten dos resoluciones firmes en el período de dos años por infracciones de distinta o de la misma naturaleza, respectivamente.

Artículo 25. Procedimiento

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley será el dispuesto en la normativa que regula el procedimiento sancionador general.

Artículo 26. Competencia

1. El órgano competente para el inicio de los expedientes sancionadores será la Dirección General competente en materia de discapacidad.

2. El órgano competente para resolver será:

a) En el caso de sanciones por infracciones leves y graves, la Dirección General competente en materia de discapacidad.

b) En el caso de sanciones por infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de discapacidad.

Artículo 27. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. La facultad de la administración para imponer sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ley prescribe en caso de faltas graves a los tres años, graves a los dos años y leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Campañas Informativas

El Gobierno del Principado de Asturias podrá promover, en su caso, en colaboración con los agentes implicados en el desarrollo de esta ley, campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión social de la actividad y beneficios de los perros de asistencia, así como para generalizar el conocimiento y concienciación ciudadanas para el cumplimiento y respeto de los derechos y obligaciones dimanantes de esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reconocimiento del derecho de acceso a los perros guía

Las personas usuarias de perros guía podrán obtener el reconocimiento automático de la condición de su perro de asistencia, previa solicitud a la Dirección General competente en materia de discapacidad.

Segunda. Reconocimiento del derecho de acceso a otro tipo de perros de asistencia.

Las personas propietarias o usuarias de otros tipos de perros que ya presten servicio a personas con diversidad funcional en el momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarlos, en el plazo de seis meses desde que se apruebe la normativa de desarrollo, a las condiciones establecidas en la presente ley para que se les pueda ratificar su condición de perro de asistencia.

Tercera. Profesionales del adiestramiento sin cualificación profesional oficialmente reconocida

Hasta que finalice el proceso de adaptación a la normativa que regula las titulaciones oficiales a que se hace referencia en el artículo 19, se considerará que son profesionales del adiestramiento, a los efectos contemplados en esta ley, los que acrediten que cuentan con una experiencia laboral acreditada de cinco años en tareas de adiestramiento de alguno de los tipos de perros de asistencia indicados en esta ley siempre que los servicios hayan sido prestados mediante contrato o servicio vinculado a entidades de servicios sociales, y/o educativas en los casos de atención a necesidades educativas especiales. En el tiempo de prestación de estos servicios, el profesional debe estar al día en sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

Tendrán la misma consideración aquellas personas que dispongan del Certificado de capacitación de Adiestrador de perros de trabajo y utilidad que incluya la especialidad de “perros de asistencia”, expedido en base a la Resolución de 31 de marzo de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la acreditación de entidades de formación y la expedición de los certificados oficiales de capacitación de adiestradores caninos y cuidadores de animales de compañía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

1. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de discapacidad del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

2. Se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución.

Segunda. Adaptación de las Ordenanzas Municipales

Las Entidades Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en esta ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Tercera. Otros diagnósticos de enfermedad y tipos de perros de asistencia

A los efectos de lo establecido en la presente ley, corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias reconocer otros diagnósticos de enfermedad que justifiquen la posibilidad de optar al uso de un perro de asistencia, así como ampliar los tipos de perros de asistencia que se establecen en el artículo 3, cuando tenga constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

Cuarta. Actualización de las sanciones pecuniarias

Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación.